

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA
REVICTIMIZACIÓN EN CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA
BASADA EN GÉNERO**

**CONSTITUTIONAL CASE LAW ON RE-VICTIMIZATION IN
GENDER-BASED VIOLENCE CRIMES**

**JURISPRUDÊNCIA CONSTITUCIONAL SOBRE A
REVITIMIZAÇÃO EM CASOS DE CRIMES DE VIOLÊNCIA
BASEADOS EM GÉNERO**

*María Elena Rocca y Marta Angélica Rocca**

Fecha de recepción: 16 enero 2022

Fecha de aceptación: 2 marzo 2022.

RESUMEN. El presente artículo aborda la temática de la revictimización en delitos de violencia basada en género dentro de la problemática general de la prueba de los hechos y del equilibrio de los derechos del imputado y la víctima en la jurisprudencia constitucional.

PALABRAS CLAVE. Jurisprudencia constitucional. Delitos de violencia basada en género. Revictimización.

ABSTRACT. This paper addresses the issue of re-victimization in crimes of gender-based violence within the general problem of evidencing facts and the balance of the rights of the accused and the victim in constitutional case law.

KEYWORDS. Constitutional Case Law. Crimes of gender-based violence. Re-victimization.

RESUMO. Este artigo aborda a questão da revitimização nos crimes de violência de gênero dentro do problema geral da

* Profesora Agregada de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de la República, correo electrónico: mari-aelenarocca@gmail.com. Doctora en Derecho y Ciencias Social, Jueza, correo electrónico: marta.roccamundin@gmail.com

prova dos fatos e do equilíbrio dos direitos do acusado e da vítima na jurisprudência constitucional.

PALAVRAS CHAVE. Jurisprudência Constitucional. Crimes de violência de gênero. Revitimização.

AGRADECIMIENTO:

Deseamos agradecer la generosidad –sin perder rigurosidad– del espacio académico de la Revista de Derecho Público, inaugurado por el recuerdo profesor José Aníbal Cagnoni. Etimológicamente, profesor es aquel que profesa, esto es, que declara públicamente. Es alguien que se compromete, que se brinda. Y nada más ajustado a la forma en que ejerció su profesión (de fe) de profesor¹. Sin perjuicio de su manifiesta creencia religiosa, irradiaba fe en el derecho y un compromiso permanente con el estudio, la reflexión y la ética.

La continuación de la publicación de la Revista quedó a cargo de la profesora Mariana Blengio, tarea que le fuera legada por el maestro. Y lo hizo manteniendo el espíritu, con singular dedicación y actualizándola a los parámetros de exigencia y arbitraje que rigen en el mundo académico de hoy. A ella también nuestro agradecimiento.

INTRODUCCIÓN

La problemática de los derechos humanos, la categoría de análisis transversal género y las disposiciones penales sustantivas e instrumentales encuentran numerosos puntos de intersección.

Tradicionalmente, el proceso penal ha sido examinado desde la perspectiva de las garantías constitucionales del principio de inocencia y del debido proceso.

En la actualidad se asiste, a la vez, a la reivindicación de un espacio efectivo para la víctima, sus derechos y garantías, en particular, respecto de todas las mujeres en el ámbito de los delitos de violencia basada en género.

En el plano nacional han sido dictadas las Leyes 17514 de 2 de julio de 2002, denominada «Ley de Erradicación de la Violencia Doméstica», la 19538 de 28 de octubre de 2017, que introduce la agravante de femicidio al delito de homicidio²

¹ La referencia etimológica y el juego de palabras la adoptamos de Derrida, J. (2002). La Universidad sin condición. Editorial Trotta. Madrid.

² Huelga señalar que la referida agravante se configura cuando se acredita que una mujer ha sido asesinada por cuestiones asociadas a su género, esto es, la agravante no opera por el solo hecho de la muerte de una mujer sino que se centra en los motivos de tal asesinato, los que la propia ley se encarga de detallar: odio, desprecio o menosprecio por su condición de tal.

y la 19580 de 22 de diciembre de 2017³, conocida como «*Ley de violencia hacia las mujeres basada en género*», que procura un sistema tuitivo preventivo y una atención integral de la violencia basada en género que abarca a todas las mujeres^{4 5}, entre otras.

Cabe tener presente, también, que el artículo 95 de la ley citada dispuso que la Ley 17514 será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Dentro de este ámbito, la temática de la revictimización de la mujer se estima relevante por su proximidad con los derechos humanos, su incidencia en materia de prueba y el equilibrio entre los derechos de la mujer y el imputado.

IMPORTANCIA Y OBJETIVOS DEL PRESENTE TRABAJO

Se estima que el análisis propuesto es relevante porque los delitos de violencia basada en género son, lamentablemente, una constante en nuestra sociedad actual.

El objetivo de este trabajo se encuentra acotado a explorar si las disposiciones legislativas adoptadas a los efectos de evitar la revictimización en este tipo de delitos han sido objeto de consideración por la Suprema Corte de Justicia en procesos de inconstitucionalidad, en particular, en relación con principios constitucionales como el de igualdad, debido proceso e inocencia.

Interesa, también, relevar si se ha tomado en cuenta, y en tal caso, en qué grado, la normativa, doctrina y jurisprudencia internacional en la materia de género.

CONCEPTO DE SEXO/GÉNERO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Hoy es aceptada la distinción entre sexo como dato biológico y género como constructo histórico-social por el que se asocian determinados roles, cargas o sitiales de preferencia a un sexo/género y se distribuye el poder.

También es aceptado que históricamente se atribuyó al sexo/género femenino las tareas de reproducción y de cuidado y al masculino las de producción.

³ Los artículos 24 a 29 de la Ley 17514 fueron derogados por la Ley 19580.

⁴ El artículo 1 (Objeto y alcance) dispone: Esta ley tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

⁵ En ese sentido, por ejemplo, sentencia de la Suprema Corte de Justicia, número 1621/2018.

Se señala que los roles de género constituyen estereotipos básicos que procuran imponer en el femenino una mentalidad de sumisión y una actitud de complacencia fundada en el temor físico, moral y económico que dificulte el ejercicio de los derechos (Cedeño, 2018).

El sexo/género femenino fue recluido en el espacio doméstico sometido a la tutela y vigilancia masculina, incluso a restricciones, prohibiciones y castigos mientras que el masculino dispuso del espacio público y privado⁶.

La teoría ha reconocido en esa distinción hombre/mujer, otras relacionadas como la de cultura/naturaleza.

Mientras la mujer es un ser dominado por los ciclos de la naturaleza y los afectos, el hombre se mueve en el mundo de la libertad y la razón.

Al presente, es mayoritariamente aceptado que deberían superarse las desigualdades normativas y reales así como las asimetrías de poder entre los sexos/géneros.

Particularmente, se ha evolucionado progresivamente en el plano normativo jurídico aceptando que la pretendida neutralidad del derecho no es tal sino que está pensada en base a una visión: la masculina.

En ese sentido, la mayoría de los Estados occidentales han suscrito compromisos internacionales para transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos.

Asimismo, se han comprometido a emplear la perspectiva de género.

La perspectiva de género es una mirada que toma en cuenta el factor sexo/género al analizar el mundo normativo y la realidad social.

Pretende desenmascarar preconceptos, prejuicios, estereotipos, hábitos aprendidos que, en realidad, no suponen un trato igualitario entre los sexos/géneros ni les asignan igual poder, sino que potencian solo uno de los lados de la dicotomía (el masculino, en la expresión empleada por Derrida (2019): falocentrismo).

Su fin es enmendar visiones distorsionadas (Cedeño, 2018).

Lo hasta aquí señalado pareciera ir en línea con lo que ya hace décadas recomendaba Frank (2009), en términos más generales, a los jueces: estar alertas a cualquier estereotipo o prejuicio. Indicaba, que a nivel inconsciente, podían operar en el juez preconceptos, parcialidades formadas a lo largo de su propia historia de vida, la que podían ser activas frente a

⁶ Las autoras entienden que la distinción público/privado/doméstico es más explicativa que la de público/privado en lo que dice relación al tema de sexo/género.

las personas, testigos y abogados del caso perturbando así una decisión imparcial.

El autor citado (2009) estimaba que estos factores son de extrema importancia en los jueces, señalando incluso que los jueces difieren entre ellos, probablemente, más sobre cuestiones de hecho que sobre cuestiones de derecho.

También señalaba que la determinación de los hechos del caso implican un difícil y esforzado trabajo, caracterizado por peligros e inseguridades, encubiertos por la uso del silogismo jurídico.

También se estimaba oportuno relevar que no puede desconocer en la incorporación de esta perspectiva del género, los aportes de la teoría marxista.

A través de ella se intenta integrar otro punto de vista: el del oprimido.

Bubeck (2011) recuerda que esa perspectiva tiene un privilegio epistémico, el que se debe a una experiencia, y por lo tanto un conocimiento, que refleja más inmediatamente las condiciones sociales e incluso la naturaleza humana que la experiencia y conocimiento de los opresores.

Para Ramírez (2019) la perspectiva de género desempeña una función epistémica al ofrecer una herramienta que permite al juzgador identificar y visibilizar los estereotipos de género que se presentan en el razonamiento probatorio bajo el ropaje de pretendidas máximas de experiencia⁷ o que surgen de la propia historia personal.

También la perspectiva de género se muestra como un instrumento metodológico con potencialidad para proponer hipótesis en la sede investigativa.

DELITOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. EL PROBLEMA DE LOS HECHOS⁸ Y DE SU PRUEBA

Cabe precisar que no toda violencia basada en género constituye delito.

Los delitos de violencia basada en género son los establecidos por las disposiciones legales penales.

Ahora bien.

⁷ Estereotipos tales como: mujer honesta, madre desnaturalizada.

⁸ «Corresponde señalar que, estrictamente, el juez no trabaja con hechos sino con proposiciones acerca de los hechos y lo que es verdadero o falso, o, lo que es más preciso, lo que está justificado o no, es el enunciado que se refiere a ese hecho. En el proceso judicial ocurre que el juez raramente presencia los hechos que interesan como premisas del fallo, sino que cuenta con narraciones sobre los hechos del caso -de las partes y de los testigos, peritos- y que los únicos hechos que realmente presencia -en primera instancia y si hay intermediación- son los hechos probatorios, los cuales solo excepcionalmente permiten observar directamente el hecho a probar (por ejemplo, la inspección judicial)». Lo que se señala en la nota ha sido extraído de los cursos de Filosofía del Derecho impartidos por la Prof. Alicia Castro en la Facultad de Derecho, UdeLaR.

En cualquier proceso es fundamental el conocimiento de los hechos del caso. Tal aspecto ha tenido un desarrollo particular en los delitos de violencia basada en género.

Ha señalado que, en estos delitos, los problemas probatorios son los que resultan más complejos y difíciles de afrontar por cuanto al producirse los ataques en la intimidad de victimario y víctima, cuyas versiones suelen ser contradictorias, no se hace sencillo articular una prueba contundente, capaz de destruir la presunción de inocencia (Alcubilla, 1997, Araya, 2020).

Ha aconsejado, entonces, agotar la posibilidad de búsqueda de prueba, extremar el cuidado y la rigurosidad de su obtención, que ello se haga sin dilación y con el debido cuidado en el manejo de la cadena de custodia, así como que en caso de tratarse de la muerte de una mujer se asegure el lugar donde se encontró el cadáver.

Asimismo, se ha reclamado que el testimonio de la víctima, aunque no haya otros testigos del hecho delictivo, pueda ser suficiente para fundar una condena sin perjuicio de observar el principio de contradicción con el objeto de preservar el derecho de defensa del acusado (Alcubilla, 1997).

Ha subrayado que son delitos que se presentan en contextos psicológicos de sumisión, sentimientos de ambivalencia en la víctima, existencia de relaciones afectivas donde la víctima puede estar aislada de potenciales fuentes de ayuda y sujeta a estrategias para silenciarla desplegadas por el agresor (Araya, 2020).

Ha agregado, asimismo, que la violencia de género suele tratarse de un estado que se prolonga en el tiempo por lo que la prueba de contexto es relevante, habiendo recomendado atender al contexto temporal (así deben recogerse pruebas sobre los hechos que precedieron o fueron concomitantes al delito) y social.

En esa línea, ha señalado que deben estudiarse la existencia de denuncias previas respecto de delitos de violencia basada en género entre las mismas partes o respecto del agresor en el ámbito civil, laboral o penal, las atenciones brindadas a la víctima en servicios públicos, centros de salud, incluida la psicológica o psiquiátrica, la identificación testigos, la práctica de los peritajes que correspondan.

Ha manifestado, también, la necesidad de recabar prueba de familiares cercanos, especialmente hijos comunes, que evidencien huellas o rastros de haber sufrido o presenciado maltrato sostenido en el tiempo, así como todo antecedente social, laboral, sanitario o educativo que pueda ser relevante para el escla-

recimiento del hecho (Araya, 2020).

Ha señalado como relevante, a vía de ejemplo, la reiteración de la conducta agresiva, la cercanía y control sobre la víctima, el perfil de la personalidad del agresor, su lenguaje hacia la mujer y su estado de ánimo tras la agresión.

En relación a la muerte de una mujer, en apariencia accidental o suicidio, ha aconsejado, también, que debe tenerse presente que puede tratarse de un femicidio y, por tanto, la investigación debe conducirse con perspectiva de género.

Ha reclamado que, en los casos de interculturalidad o interseccionalidad, resulta imprescindible contar con un traductor idóneo, que conozca a cabalidad el idioma de la afectada, sus particularidades (Araya, 2020).

En los casos de capacidades especiales, como el de mujeres sordas o sordomudas, ha señalado que se debe contar con un intérprete que permita transmitir con fidelidad su declaración con el fin de evitar la participación de personas sin el conocimiento y la capacitación necesaria para esta labor, cuya intervención puede producir la obtención de información de mala calidad que redunde en prueba inservible en el juicio (Araya, 2020).

Cabe tener presente, además, que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de Tribunales regionales han señalado que la pasividad judicial de un Estado para investigar la agresión contra la denunciante es una clara demostración de discriminación en la protección contra la violencia, por lo que debe ser considerada, también, como una situación de violencia de género que propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia, la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia⁹.

La Corte Interamericana ha concluido respecto de la responsabilidad estatal en caso de incumplimiento de su deber de investigar y con ello de su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, acceso a la justicia y protección judicial.

⁹ Ver Convención Americana, artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1, 24, 25.1, Convención Belém do Pará, artículos 7 b y 7 c, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia doméstica, Corte Interamericana de Derechos Humanos: casos Fernández Ortega vs México, Caso González y otras vs México, Veliz Franco y otros vs Guatemala, Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso Opuz vs Turquía, doctrina, a vía de ejemplo: artículos de Ibañez Rivas, M. J.: Artículo 8. Garantías Judiciales, AA.VV, Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario, Christian Steineir-Patricia Uribe (Editores), Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2014; Comentario al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, AA.VV, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Segunda edición, Steiner, Christian y Fuchs, Marie-Christine (editores), Konrad Adenauer Stiftung, Editorial Nomos, Bogotá, 2019.

LA REVICTIMIZACIÓN

También se ha reclamado evitar la estigmatización de las víctimas durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria (Fernández, 2020) o la victimización institucional (Alcubilla, 1997).

Se conoce como revictimización, victimización secundaria o doble victimización el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de los medios, instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías, abogados,

El prefijo *re* indica una condición de repetición, es decir, la persona ya fue víctima de violencia interpersonal en un primer momento temporal diferente y pasado (bien en la infancia o llegada ya la vida adulta), y en una segunda ocasión, por una entidad distinta; por lo tanto, se es víctima en dos o más momentos de la vida.

Si bien evitar completamente la revictimización es casi imposible, para minimizarla al máximo se aconseja: evitar difundir la identidad de la víctima así como respetar tanto su intimidad como la de sus familiares, no poner en duda las versiones de la víctima (con preguntas o aseveraciones que transmitan dudas acerca de la veracidad de su experiencia) por parte de los profesionales sanitarios, policiales y judiciales en el momento de su acogimiento en base a predisposiciones negativas personales, que los interrogatorios sean llevados a cabo por psicólogos u operadores especializados, con entrevistas acordes a la etapa evolutiva de la víctima, minimizar todo lo posible la duración de los procesos judiciales, impedir litigios donde víctima y agresor vuelvan a verse las caras en repetidas ocasiones y evitar continuas tomas de declaración o interrogatorios donde la persona se vea obligada a reexperimentar el dolor sufrido, prescindir de aspectos que puedan interpretarse como justificación del acto violento, eximir de responsabilidad al agente de la agresión o incluso culpar a la propia víctima, fomentar un sistema de apoyo psicológico de medidas de seguridad oportunas en el caso de que la persona siga en peligro de volver a ser objeto del delito denunciado por parte de su agresor.

Asimismo, ha aconsejado tener especialmente presente que el objeto del proceso y de la prueba es esclarecer hechos y sancionar eventuales responsables y no la vida sexual de la víctima o de testigos.

Tales aspectos también han sido tomados en cuenta por la normativa nacional y, en general, por la jurisprudencia.

El principio orientador es de la prevención de la victimización secundaria.

Desde el punto de vista normativo, caben mencionar las siguientes disposiciones legislativas que, expresamente, refieren a la revictimización: artículo 18 de Ley 17514 que prevé:

En todos los casos el principio orientador será prevenir la victimización secundaria, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en el caso de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

En el caso de la víctima adulta que requiera dicha confrontación y se certifique que está en condiciones de realizarla, esta se podrá llevar a cabo. El Tribunal dispondrá la forma y los medios técnicos para recibir la declaración, haciendo aplicación de los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Podrá en su caso, solicitar previamente al equipo interdisciplinario que informe si la víctima se encuentra en condiciones de ser interrogada en ese momento.

También deben citarse el artículo 13 de Ley 18026, el artículo 31 de la Ley 19643, el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia en su actual redacción, entre otras.

En cuanto a la jurisprudencia, a vía de ejemplo, se cita la sentencia interlocutoria de segunda instancia número 823/2020 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno:

La transformación de las investigaciones en juicios sobre estos aspectos de la vida de las víctimas [refiere a la vida sexual] las estigmatiza y las revictimiza (Anduino y Sánchez, 2009). Además es una manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos y prejuicios de género, según los cuales determinadas mujeres son co-responsables de la agresión [...]. Estas indagaciones sobre el pasado sexual de la víctima o sobre su conducta previa a la agresión, “constituyen otros de los mecanismos por medio del cual la justicia penal invade la esfera de intimidad de la víctima, la maltrata y la revictimiza [...]. Para la Corte IDH esto es así incluso en el caso de que las afirmaciones sobre el modo de vida de la víctima provengan de declaraciones rendidas por testigos [...]. El Reglamento de la Corte Penal Internacional dispone que serán inadmisibles las pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo (Regla 71)” (Piqué, María Luisa: Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional,

“Género y justicia penal”, obra colectiva compilada por Julieta Di Corleto, ediciones Didot, 2017, p. 336). Las cursivas y negritas son del original.

JURISPRUDENCIA RELEVADA

A los efectos del presente trabajo hemos empleado la Base de Datos del Poder Judicial y relevado las sentencias definitivas dictadas por la Suprema Corte de Justicia en procesos de inconstitucionalidad a partir del año 2002 (esto es, luego de la promulgación de la Ley 17514), empleando como descriptor el vocablo *revictimización*.

El resultado, a la fecha de su búsqueda (30 de diciembre de 2021) es el siguiente:

- Sentencia definitiva número 45/2010 de 12 de marzo de 2010.
- Sentencia definitiva número 222/2021 de 20 de julio de 2021.
- Sentencia definitiva número 418/2021 de 30 de setiembre de 2021.
- Sentencia definitiva número 509/2021 de 26 de octubre de 2021.

El primer caso refiere a un planteo de inconstitucionalidad respecto del inciso 3 del artículo 11 de la Ley 18033, temática de importancia pero ajena a la que se aborda en este trabajo.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS RELEVADAS

En el caso que da lugar a la sentencia 222/2021, se interpuso excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 160, 163 y 164 del nuevo Código del Proceso Penal.

Allí la Suprema Corte afirmó:

«II.- En forma liminar, corresponde señalar que el artículo 160 del NCPP prohíbe que en juicio se interrogue en forma directa a los testigos menores de dieciocho años de edad [...]. Renglón seguido, en el mencionado artículo se enuncian una serie de medidas que deben de tomarse a la hora de recabar su declaración.

Aclarado lo anterior, una segunda precisión se impone, pues el excepcionante parece malentender el alcance del derecho de defensa y la modulación de su ejercicio por vía legislativa.

En particular, ante el conflicto entre derechos fundamentales, en especial, el derecho de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad y el derecho de defensa, éste debe ejercerse garantizándose el contradictorio en

las formas y condiciones que paralelamente protejan a la víctima.

El derecho de defensa, como todo derecho fundamental, admite limitaciones fundadas en razones de interés general.

[...]

El error del excepcionante parte de considerar que el derecho de defensa –en los términos que lo concibe– solamente puede ejercerse a través de un interrogatorio directo de los testigos menores de edad, sin mediar otro interlocutor válido.

La solución legal prevé que el interrogatorio lo dirija el Juez sobre la base de las preguntas presentadas por el Fiscal y la Defensa, pudiendo recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado.

[...]

IV.- A continuación, la Corporación se pronunciará sobre las causales de inconstitucionalidad esgrimidas contra el artículo 164 del NCPP.

[...].

Una vez más el excepcionante plantea un análisis descontextualizado, sin atender integralmente los intereses en juego en el marco del proceso penal.

El derecho de defensa admite restricciones como todos los derechos constitucionales fundados en razones de interés general.

El legislador, al diseñar el proceso, no atendió únicamente al derecho de defensa del imputado [...], a su vez, estimó razonable y necesaria la protección de los derechos de las presuntas víctimas. Justamente, en el nuevo diseño procesal penal, las víctimas tienen la condición de sujeto procesal –como eventual tercero coadyuvante con el Ministerio Público–, cuya integridad psico-física es merecedora de tutela especial.

[...]

Como afirma Gómez, comentando la jurisprudencia del TEDH, cuando hay víctimas menores, en particular en infracciones o delitos con contenido sexual, es imprescindible velar por la protección de la víctima, aunque ello suponga modular el derecho de defensa del acusado a quien, no obstante, es preciso garantizar la posibilidad de observar el comportamiento de los testigos interrogados, contestar sus declaraciones y cuestionar su credibilidad, pero es posible que ello lo haga sin la presencia física de los menores en la sala de vistas o en una confrontación directa entre acusado y víctima ¹⁰[...]

10 Cita: entre otras: Aigner contra Austria, párr. 3766; D. contra Finlandia, párr. 4367; S.N. contra Suecia párr. 4768; Vronchenko contra Estonia, párr. 5669; Bocos-Cuesta contra Holanda, párr. 7170; P.S. contra Alemania, párr. 2671. Cfme. Gómez, Itziar: Derecho a la justicia y vulnerabilidad en la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo: confluencias (2016),

La Corporación apoya su razonamiento, también, en la en sentencia No. 174/2011 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español, que, a su vez, cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y sintetiza:

En definitiva, la síntesis de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han sido citados indica que la protección del interés del menor de edad que afirma haber sido objeto de un delito justifica y legítima que, en su favor, se adopten medidas de protección que pueden limitar o modular la forma ordinaria de practicar su interrogatorio¹¹.

Nuestro Código buscó evitar la contaminación del testimonio y la confrontación visual con las partes a través de la cámara Gesell. Mediante esta forma –salvo excepciones– se evita una victimización secundaria y la comparecencia a la audiencia del juicio oral, propiciándose un ambiente amable para el menor víctima facilitando su expresividad¹² [...].

Con acierto se ha dicho que los principios que orientan esta medida probatoria no merecerían reparos si se le brindara a la defensa y al imputado la posibilidad de seguir las instancias de este importante acto desde un ámbito contiguo a la Sala, o bien a través de un circuito cerrado de televisión que permita seguir en simultáneo todo lo que ocurre en la Cámara Gesell, permitiéndosele al imputado participar en la formulación de todas sus inquietudes o preguntas, que luego serán reformuladas a la víctima por el personal interviniente en la entrevista.

En nuestro país, la solución legislativa cumple con creces el correcto equilibrio entre ambos derechos.

[...]

De esta manera, se da cumplimiento al deber que tiene el Estado de buscar alternativas que no signifiquen forzar a la víctima a una nueva victimización para garantizar la defensa del imputado y el éxito de la investigación penal. El conjunto de garantías del imputado es el límite que tiene el Estado para realizar su interés punitivo, pero también hay que señalar que, en cumplimiento de la permanente búsqueda de la equidad que le compete, tampoco puede alcanzar ese interés a costa de la vulneración de los dere-

en AA.VV.: La América de los Derechos, Coords. Pablo Santolaya Machetti e Isabel Wences, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pág. 624.

¹¹ A continuación cita modalidades.

¹² Cfme. Corujo, W. (2018) Los testigos especiales en AA.VV. Curso sobre el Nuevo Código del Proceso Penal –Ley 19293- Volumen 1, FCU, Montevideo, pág. 593.

chos y garantías de las víctimas¹³[...]. En términos compartibles, las guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos postulan que la investigación no debe alterar la seguridad de la víctima y a lo largo de la misma debe valorarse la posible práctica de actuaciones de prueba anticipada para que, con garantía para todas las partes, se evite que el proceso, en su desarrollo, se convierta en causa de victimización secundaria o suponga un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos.

Sobre el punto, resulta imperioso destacar lo dispuesto por el artículo 37 de las Reglas de Brasilia [...] (Ver su incorporación reglamentaria por Acordada No. 7647).

Sobre el anticipo jurisdiccional de prueba en derecho comparado, se ha señalado que:

“Incluso comprende casos de víctimas en situación de vulnerabilidad para las cuales es necesario evitar la victimización secundaria por la reiteración de declaraciones, como por ejemplo las de personas menores de edad o las de personas víctimas de delitos contra la integridad sexual”¹⁴.

Más aún, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano ha reconocido la existencia del deber estatal de proteger a la víctima siempre y cuando se verifique: (1) la existencia de un riesgo real e inmediato; (2) la identificación del peligro para un individuo o individuos identificados; y (3) la posibilidad de que las autoridades tomen todas las medidas dentro del alcance de sus atribuciones para evitar dicho riesgo; de esta forma, es necesario que las víctimas tengan reconocidos sus derechos antes, durante y después del proceso penal ¹⁵[...].

La Corte, recientemente, al analizar la constitucionalidad del artículo 164 del NCPP y el artículo 76 de la Ley No. 19.580, ha señalado en términos trasladables que: “El criterio seguido por esta Corte es conteste con el que han seguido otros Tribunales, como por ejemplo, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) de la Unión Europea, en el conocido caso María Pupino (sentencia del 16 de junio de 2005, asunto C-105/03), en el cual se

13 Cfme. Fortete, C. (2007) Modalidades especiales de recepción del testimonio: victimización secundaria y derecho de defensa en Anuario de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, No. 10, Córdoba, pág. 116, disponible en línea en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/64433>.

14 Cfme. Baclini, J. (2018), La intervención de las partes en las medidas de investigación en Investigación y acusación, Colección: Proceso Penal Adversarial, Directores: Santiago Martínez, Leonel González Postigo, Editores del Sur, pág. 91.

15 “El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá”, Opinión Consultiva No. 001/2014, dirigida al Ministerio Público de Panamá, elaborada por la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN.

estableció la regularidad jurídica de que los tribunales penales autoricen la recepción del testimonio de víctimas vulnerables con un adecuado nivel de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública del proceso penal e incluso antes de su celebración ¹⁶ [...].

Finalmente, señala, que debe desestimarse la impugnación del artículo 164 del nuevo Código del Proceso Penal y cita un precedente suyo en que transcribe doctrina ¹⁷.

Y señala:

V.- Por otra parte, no asiste razón al excepcionante, en punto a cuestionar que, por efecto de las normas controvertidas, se delega en un funcionario la recepción de la prueba testimonial.

No existe, en modo alguno, delegación de la función jurisdiccional que privativamente ejerce el Juez, por cuanto las normas legales (artículos 160 y 164 del NCPP) disponen que el interrogatorio es dirigido por el Juez, simplemente se vale de un auxiliar para propiciar un ámbito amable y no invasivo para la supuesta víctima.

Respecto de otros argumentos ensayados por el excepcionante afirma:

Tampoco puede compartirse el razonamiento del excepcionante al señalar que la Fiscalía no tiene limitaciones para interrogar a la presunta víctima en sede administrativa y que ello cercena el derecho de defensa.

La Fiscalía es quien lleva a cabo la investigación preliminar y el Defensor tiene derecho a tomar conocimiento de las actuaciones en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público (artículo 71.4 del NCPP).

Tampoco le asiste razón al excepcionante cuando plantea que la posibilidad de interrogar a la presunta víctima por parte de la Fiscalía supondría un proceso penal administrativo, informal, reservado y comisarial que lleva a cabo esa agencia gubernamental.

Sobre el punto, la Corporación ya tuvo oportunidad de pronunciarse en la mentada Sentencia No. 667/2018. Tal como señalaron en sus fundamentos particulares los Dres. Minvielle y Hounie: “[...] Tales afirmaciones resultan de franco rechazo, por cuanto desconocen la regulación legal que, en todo momento, vigoriza el principio de igualdad de armas entre Fiscal y

¹⁶ Respecto al caso María Pupino, ver, por ejemplo: De Ferrari Vial, I. (2008), El derecho del niño a ser oído. Una aproximación desde el caso Pupino, en obra colectiva de Unicef, Justicia y derechos del niño, N° 10. Colección Unicef, Colombia, págs. 297-301; Corujo, W., obra citada, pág. 591-592.

¹⁷ Cfme. Corujo, W. (2018). Obra citada, pág. 591.

Defensor del imputado, y ello no obstante que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba. Véase que la labor instructoria a realizar por el Ministerio Público con objetividad y buena fe no devalúa la participación del imputado, sino que la normativa prevé que la recolección de las evidencias debe realizarse con el contralor de la Defensa del imputado, con las limitaciones legales dispuestas a tal efecto (arts. 259 y 260 del N.C.P.P.). [...], el art. 260 del N.C.P.P. dispone que el Ministerio Público no puede ocultar la evidencia a la contraparte por fuera de la regulación legal. De existir negativa de acceso, el imputado y su defensor pueden ocurrir a la vía judicial para que se ordene el libre acceso a la instrucción dirigida por el Ministerio Público. Y por añadidura, el propio sistema salvaguarda el ejercicio del derecho de defensa en punto al contralor de la carpeta de investigación cuando el Ministerio Público no lo habilita (art. 71.4 del N.C.P.P.). Entonces, si la bilateralidad se cumple y se adoptan normas de resguardo para ello, no corresponde al Juez realizar una actividad probatoria ‘por duplicado’, pues las evidencias recabadas por el Fiscal ya han sido debidamente examinadas por su contraria y podrán servir de insumo convictivo a la hora de fundar la solicitud de medidas cautelares. Es el modelo adversarial, en el cual el titular de la acción penal y la Defensa del imputado han de ejercer recíprocamente el contralor sobre sus respectivas actuaciones. Se trata de un control de coordinación, que, como afirmaba BARRIOS DE ANGELIS, es: ‘(...) el que se efectúa entre sujetos de situaciones jurídicas análogas o equivalentes: del actor frente al reo ¹⁸ [...]’.

La Suprema Corta de Justicia también cita en su apoyo a Cafferata Nores y Hairabedián quienes sostienen:

que al dársele a esta modalidad [del interrogatorio] el trámite de los actos definitivos e irreproducibles (notificación previa a las defensas) y posibilidad de intervención de estas mediante preguntas a través del sicólogo o especialista se garantiza el derecho de interrogar los testigos de cargo ¹⁹[...].

También cita a D’ Albora ²⁰.

La Corporación continúa:

18 Cfme. Barrios De Angelis, D. (2002), Teoría del Proceso, Editorial B de F, 2a edición, Montevideo-Buenos Aires, pág. 200.

19 Cfme. Cafferata Nores, J. I. y Hairabedián, M. (2008). La prueba en el proceso penal, Lexis-Nexis, Buenos Aires, pág. 107.

20 Cfme. D’albora, F. (2006), Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, Tomo I, 7ma. edición, Lexis-Nexis-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 556.

El excepcionante plantea como única vía de ejercicio del derecho de defensa el careo del imputado o su Defensor con la víctima. El contacto directo, inapropiado e invasivo y el interrogatorio directo de testigos menores de edad desconoce, por completo, normas convencionales ratificadas por el Estado Uruguayo que consagran el derecho de las mujeres a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 4 lit. b Convención de Belém do Pará) y el interés superior del niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño).

VII [...]

No se restringe en absoluto la posibilidad de que el imputado ofrezca prueba de descargos, es más, el artículo 213 del NCPP prevé en pie de igualdad que Fiscal, Defensor y Víctima puedan solicitar el diligenciamiento de prueba anticipada [...].

Los datos o informaciones relevantes que se incorporen fruto de la prueba anticipada, luego podrán o no destruir el estado de inocencia.

Más aún, el excepcionante confunde diligenciamiento de la prueba anticipada con la valoración resultante, cumplidas las etapas del juicio oral, que realice el Juez de Juicio al momento de dictar la sentencia definitiva.

En el punto VIII, la Corporación también cita en su apoyo otras referencias doctrinarias²¹.

En definitiva, por los fundamentos antes señalados la Corte desestima el excepcionamiento opuesto.

En el caso fallado en sentencia 418/2021 el promotor interpuso excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 8, 9, 46, 59, 63, 68, 75 y 76 de la Ley 19580.

La promotora de la excepción estimó que el artículo 46 *in fine* de la Ley citada, al establecer: «No será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios [de la víctima]», le estaría vetando la posibilidad de cuestionar e indicando al magistrado que las versiones de la denunciante deben ser consideradas verdaderas y en el caso de que presentase testigos, el juez debería descartarlos, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa en tanto no puede producir prueba.

La Corte entendió:

[...] no se advierte que la disposición impugnada haya privado al in-

²¹ Romero, S. (2011), Cámara Gesell. Testimonio de niños en el proceso penal”, 2da. reimpresión, Alveroni ediciones, Córdoba, págs. 97 y 98. Y D’Albora, F., ob. cit. pág. 556.

dagado de tener su día ante los Tribunales, de ser oído ni de articular sus defensas.

La sola limitación de utilizar argumentos técnicos para desacreditar el testimonio de la víctima no puede entenderse que cercene el derecho de defensa (ni el principio de inocencia) del imputado.

El imputado cuenta con la oportunidad y los medios procesales efectivos a fin de ser oído, rendir y controlar toda la prueba (incluidos los dictámenes periciales e incluso a los propios peritos), y en definitiva, a formular sus defensas.

El legislador, al diseñar el proceso, no atendió únicamente al derecho de defensa del imputado [...] sino que también estimó razonable y necesaria la protección de los derechos de las presuntas víctimas, evitando una revictimización secundaria a través del cuestionamiento de su testimonio mediante argumentos técnicos como podría ser atribuírsele el padecimiento de SAP (síndrome de alienación parental).

[...]

7.- En lo que dice relación con la inconstitucionalidad deducida contra el art. 75 de la Ley N° 19.580 el excepcionante centra su embate crítico en no poder acceder a la víctima y poder repreguntar y que, en la ingeniería de la ley, se estaría revictimizando, por lo que resultan trasladables al caso de autos las consideraciones efectuadas por la Corte en sentencia N° 222/2021 en punto a los derechos de las víctimas y cómo su interés debe conciliarse con el del imputado, mérito suficiente para desestimar la causal alegada.

[...]

9.- Respecto del art. 273 Ter. nral. 13 del C.P.P art. 265 del C.P.P.,

[...]

La inconstitucionalidad alegada resulta de franco rechazo, pues no se realiza un juicio en rebeldía. La norma simplemente consagra la posibilidad de que la Fiscalía solicite el retiro del imputado en las ocasiones de declaraciones de testigos, víctima, denunciante o peritos.

El excepcionante pierde de vista, que esta situación jurídica subjetiva “facultad” se consagra en cabeza del Ministerio Público y no se consagra –en ninguna parte– un deber al órgano jurisdiccional para adoptar esa medida, ni consagra un proceso en rebeldía y, menos aún, una suerte de “pesquisa secreta” en su perjuicio.

Antes bien, incluso, ante la eventualidad que el Juez de la causa accediese a lo solicitado por la Fiscalía, la Defensa técnica del imputado podrá estar siempre presente para ejercer los derechos que la normativa reconoce a aquél (art. 7 y 71.1 del C.P.P.), con lo cual no se advierte contradicción objetiva entre la norma impugnada y la Constitución de la República.

Conforme a las argumentaciones señaladas, la Suprema Corte de Justicia desestima la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.

En el caso fallado por sentencia 509/2021, el excepcionante interpone defensa de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 8, 9, 46, 59, 63, 68, 75 y 76 de la Ley 19580, señalando que las disposiciones citadas violentan su derecho a producir prueba y socavan, entre otros, los principios de defensa e inocencia.

Básicamente, el planteo no presenta novedades respecto de los dos analizados anteriormente.

En lo que interesa para el presente artículo, el recurrente se agravia del artículo 8 literales C y H de la Ley citada ya que implican, según su criterio, que «en caso de duda, el Juez está obligado a incluir en su decisión la opinión de la víctima».

En cuanto al literal C del artículo 8 de la Ley 19580, la Corporación entiende que esta disposición «en nada afecta el interés del excepcionante en tanto únicamente refiere al respeto de la autonomía de la voluntad de la víctima, pero lejos está [...] de no tomar en cuenta las declaraciones del denunciado o que se esté únicamente a los dichos de la denunciante» o de no poder «solicitar una pericia para probar que no existió manipulación de la víctima».

Respecto del literal H, la Corporación señala: «el impugnante recoge únicamente que la víctima tiene derecho a que su testimonio no sea desvalorizado», omitiendo que lo que se prevé es «que únicamente se limitan las desvalorizaciones que tengan por base estereotipos o factores de discriminación», agregando que «la norma no obliga a hacer fe del testimonio de la denunciante ni tampoco impide su refutación o el diligenciamiento de prueba en contrario».

En cuanto al artículo 9, literales B y C, la Suprema Corte de Justicia señala que el literal C no le alcanza ni le afecta directamente ya que está orientado a la protección de la víctima y, en cuanto a la modalidad del interrogatorio, «debería ser considerado como una garantía para todas las partes».

Respecto a la no reiteración de la declaración, tampoco observa lesión a principios constitucionales.

En relación al literal E del artículo citado, la Corporación reitera los argu-

mentos ya expresados en anteriores sentencias y su conclusión: la previsión legal no configura una hipótesis de juicio penal en rebeldía ni una pesquisa secreta. De lo que se trata, únicamente, es que denunciado y víctima no estén presentes simultáneamente en el mismo recinto

La Corporación rechaza, asimismo, la inconstitucionalidad del artículo 46²² estimando que no viola el debido proceso ni el derecho a la defensa en base a las razones expresadas en anteriores fallos analizados.

Agrega que la siguiente afirmación del excepcionante: «el legislador le está indicando al magistrado que las versiones de la denunciante deben ser consideradas verdaderas y el imputado no cuenta con herramientas para defenderse», no se deriva de citada la disposición: la circunstancia que los hechos de violencia se generan, usualmente, en la intimidad, sin presencia de terceros, admite excepciones, las que, a su vez, serán valoradas por las reglas de la sana crítica.

Respecto del artículo 76, en especial, en cuanto a los incisos 2° y 3°²³, afirma que el legislador procura proteger la situación de vulnerabilidad de un grupo pero ello no conduce a un menoscabo de la situación del imputado.

REFLEXIONES FINALES

Se observa que, efectivamente, la temática de la revictimización en caso de delitos de violencia basada en género ha sido abordada por nuestra Suprema Corte de Justicia en sede de procesos de inconstitucionalidad.

La temática se ha presentado relacionada con la problemática general de la prueba de los hechos y del equilibrio de los derechos del imputado y la víctima.

Se han ubicado casos en los que se solicita se tachen de inconstitucionales disposiciones legales que incluyen alternativas que no implican forzar a la presunta víctima a una nueva victimización para garantizar la defensa del imputado^{24 25}.

La jurisprudencia constitucional estima que las disposiciones legales atacadas toman en cuenta un doble juego de intereses (la protección de la presunta víctima y de su círculo familiar y testigos, el superior interés del menor, el dere-

22 No será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios.

23 Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para la víctimas y testigos intimidados (artículos 163 y 164, CPP), cualquiera sea su edad.

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

24 Cfme. Fortete, C., ob. cit.

25 En ese sentido, es interesante la lectura del Informe Sombra de la Coalición de ONGs de Uruguay para el Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer, 2016.

cho a la no revictimización y especificidades en materia probatoria sin abandonar los principios de debido proceso, presunción de inocencia, contradicción, igualdad de las partes en el proceso).

Se releva, así, una suerte de armonización o modulación del derecho de defensa del imputado frente a la protección de la víctima.

Tal parecer no es acompañado por todos los operadores jurídicos, ya que parte de ellos entiende que, al menos, en su aplicación por el Poder Judicial, opera una suerte de discriminación en contra de los derechos del varón imputado²⁶.

Desde otro punto de vista, cabe señalar que no es novedoso el argumento de la Corporación en cuanto a que el debido proceso no significa una ritualidad determinada (por citar solo un precedente: sentencia número (8/1986 que cita, a su vez, la número 70/1968, Rocca, 1998).

En las sentencias que se ubicaron se observa una argumentación en la que se tiene presente las disposiciones internacionales en materia de delitos sobre violencia basada en género y perspectiva de género (Convención de Belém do Pará), guías de actuación internacionales (Guías de Santiago, Reglas de Brasilia), recomendaciones de organismos internacionales, jurisprudencia de tribunales internacionales y opiniones dogmática nacional e internacional (preferentemente) y de su propia jurisprudencia, pero a la vez una preocupación por mostrar que ello no significa vulnerar los derechos sustantivos y procesales del imputado, en especial, en lo relativo a la prueba.

Se aprecia, a nuestro criterio, una argumentación que recoge compromisos internacionales asumidos por el Estado y, en especial, las posturas internacionales y extranjeras en la materia.

Las sentencias son extensas, abundantes en citas y en algunos pasajes reiterativas, por lo que, incluso, parecieran tener un objetivo educativo.

Quizás pasajes como «El derecho de defensa admite restricciones como todos los derechos constitucionales fundados en razones de interés general» merecería alguna precisión ya que la doctrina nacional ha exhibido especial rigor en este punto. Cassinelli (2010) ha señalado que no todos los derechos admiten eventuales limitaciones fijadas por la ley por razones de interés general. Cita el ejemplo del recurso de habeas corpus, la acción de inconstitucionalidad.

Quizás, en un futuro no muy lejano, disposiciones legales sobre la revictimización o enfoques como el de la perspectiva de género sean de tal modo

26 Poder Judicial resuelve “sin fundamento académico, por política sociales”, declaraciones del presidente de la Asociación de Abogados Penalistas, publicadas el 8 de enero de 2022 en montevideo.com.uy

internalizados por la sociedad en general, aboliéndose así la opresión de género, que conduzcan a que las intervenciones en este sentido se vuelvan obsoletas (Bubeck, 2001).

Suele señalarse que el derecho puede funcionar como instrumento que mantiene el *statu quo* pero que también puede tener un poder transformador, deseamos que así opere en las relaciones sociales de opresión y desigualdad en base género.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

- Alcubilla, A. E. (1997). Sobre la violencia doméstica. *Cuadernos de Derecho Público*. 12. Enero-abril, 2001. INAP: Madrid.
- Araya, M. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de Estudios de la Justicia*, Número 32. Chile.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Editorial Trotta: Madrid.
- Bubeck, D. (2001). El feminismo en la filosofía política. El hecho diferencial de las mujeres. *Feminismo y filosofía. Un compendio*. M. Fricker y J. Hornsby. Directoras. Idea Books SA: Barcelona.
- Cairoli, M. (2004). *El Derecho Penal uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales*, Parte Especial, Tomo III (3º ed.). FCU: Montevideo.
- Cassinelli, H. (2010). Los límites de los derechos humanos en la Constitución nacional. *Derecho Constitucional y Administrativo*. Estudios publicados, compilados por Carlos Sacchi. La Ley: Montevideo.
- Cedeño, Evelin (2018). *La proporcionalidad de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar*. Domenech Impresores: Guayaquil.
- Derrida, J. (1975). *La diseminación*. Editorial Fundamentos: Madrid.
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. *Género y Justicia Penal*.
- Fernández Ramírez, L. (2020). Primera aproximación a los estándares de prueba en las medidas de protección (Ley N° 19.580) desde una perspectiva de género. *Judicatura*. Tomo 69. Cade: Montevideo.
- Frank, J. (2009). *Law and the Modern Mind*. Transaction Publishers. N.J.
- Gascón, M. (2004). *Los hechos en el Derecho*. Marcial Pons: Madrid.
- González Lagier, D. (2010). Hechos y argumentos. Racionalidad epistemo-

lógica y prueba de los hechos en el proceso penal. A.A.V.V. *El Derecho en acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del Derecho*. ARA: Lima.

- Grinover, A. (1993). *Provas ilícitas*, RUDP 2/93. FCU: Montevideo.
- Hernández, M. (2019). Una aproximación a los nuevos delitos sexuales de la Ley N.º 19.580. *Revista de la Facultad de Derecho*, (47), jul-dic, 2019, Montevideo.
- Klett, S. Reglas generales de la prueba, *Curso sobre el Nuevo Código del Proceso Penal -Ley No 19.293*. Vol. 1. Abal Oliú, A. Coordinador. IUDP-FCU: Montevideo.
- Langón, M. (2005). *Código Penal*, Tomo 2 Vol. 2. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- McDonald, C. V., Rodrigues, C., & Grenha, T. (2019). Coreografías: entrevista con Jacques Derrida. *Revista Estudios Feministas*, 27.
- Malet, M. (2011). Apuntes sobre la violencia sexual y su abordaje anacrónico por el Código Penal. *Espacio Abierto*, (15), 5, 6, 9 y 10.
- Poviña, F. (2013). *Regla de exclusión probatoria*. Editorial Astrea.
- Rocca, M.E. (1999). *Estudio sobre jurisprudencia constitucional. Criterios de la Suprema Corte de Justicia en materia de declaración de inconstitucionalidad de la ley*. Edición de la autora.
- Silva, D. (2010). De las buenas costumbres a la libertad sexual. Aportes para una lectura del Código Penal a través de los Derechos Humanos. *Espacio Abierto*, (12), 5, 6, 9 y 17.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons: Barcelona.
- (2008). *La prueba. El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons: Barcelona.